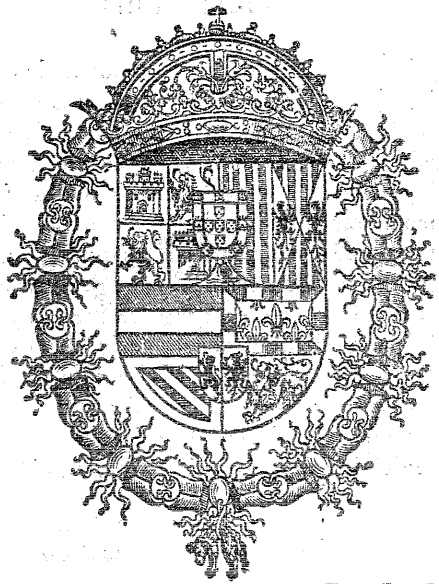


P R E M A T I C A
 para que destos Reynos se re-
 mitan a las justicias del Reyno
 de Aragon, los que en el come-
 tieren los delitos en ella
 declarados,



EN MADRID,
 Por Tomas Iunti.

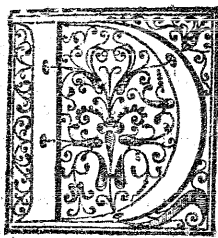
M. D. X C I I I I .

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

Licencia y tasa.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe que por los señores del Consejo fue tassada la prematica para q̄ destos Reynos se remitan a las justicias del Reyno de Aragon los q̄ en el cometieren los delitos en ella declarados, a cinco maravedis cada pliego en papel, y a este precio mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el q̄ tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo, y mandamiento de los dichos señores, di la presente, que es fecha en Madrid a diez y seys dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y noueta y quatro años.

*Pedro çapata
del Marmol.*



ON PHELIPPE POR LA gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Ierusalen , de Portugal , de Nauarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galizia , de Mallorcias , de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iauen , de los Algarues , de

Agezira , de Gibraltar , de las Islas las de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brauante y Milá , Conde de Aspurg , de Flandes y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Principe Don Felipe , nuestro muy caroy muy amado hijo , y a los Infantes , Prelados , Duques , Marquesses , Condes , Ricos hombres , Maestres de las Ordenes Prioros , Comendadores , y Subcomendadores , Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas : y a los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte , y Chãcellerias : y a todos los Corregidores , Afsistente , Gouernadores , Alcaldes Mayores Ordinarios , Alguaziles , Merinos , Preuostes , y a los Cõcejos , y Vniuersidades , Veintiquatros , Regidores , Caualleros , Jurados , y Escuderos , y oficiales y hombres buenos , y otros qualesquier subditos y naturales nuestros , de qualquier estado preheminencia , dignidad que sean , o ser puedan , de todas las ciudades , villas y lugares , y prouincias de nuestros Reynos y Señorios : ansí a los que agora son , como a los que seran de aqui adelante , y a cada vno y qualquier de vos , a quié esta nuestra carta y lo en ella contenido toca , y puede tocar , en qualquier manera , salud y gracia . Sabed , que auiendo se visto por esperiencia , que los que son facinorosos , y cometen delictos , se passan de vnos Reynos a otros , confiados que no han de ser sacados dellos : y desseando poner remedio en lo sobredicho : en las vltimas Cortes que se celebraron en la

A ciudad

ciudad de Tarazona, en el nuestro Reyno de Aragon: de voluntad de la Corte, estatuy vn fuero sobre la remission de los delinquentes que al dicho Reyno se fueren a recetar, segun que en el particularmente se contiene. Y porque en vn capitulo del dicho fuero se dispone y ordena, que lo dispuesto por el dicho fuero cerca de la dicha remission aya lugar, con que ansi mismo le aya reciprocamente en los mismos delitos de las personas que auiendo delinquido en el dicho Reyno, se huieren y fueren hallados en otros nuestros; es razon, que los que del dicho Reyno cometieren los dichos delitos, en el dicho fuero expressados, y se vinierē a estos nuestros Reynos, sean remitidos a el para que sean castigados conforme a la grauedad de sus culpas. Visto en el nuestro Consejo, y cō nos consultado: fue acordado que deuamos mādār dar esta nueva carta: la qual queremos que aya fuerça de ley, prematica, fansion, como hecha y promulgada en cortes: por la qual declaramos, y mandamos, que los q̄ en el dicho Reyno de Aragon cometieren los delitos de yuso declarados, y se vinieren a estos nros Reynos, sean remitidos a las justicias del dicho nro Reyno de Aragon: conuiene a saber el crimen de lesa Magestad, los falscadores de moneda, y de instrumentos publicos, o los q̄ los induzierē, o sabiēdolo, los presentaren, y el pecado nefando, combatimiento de castillos, y lugares, o casas, o incendio de casas, mieſſes, o heredades, y de poblaciō de campos hechos en dolo, o malicia, como el tal daño passe de cinquenta sueldos, los q̄ mataren ganados, assi gruesos como menudos dolosamente, como el daño passe de quarenta florines, acetados los ganados que mataren a titulo de prēdas, raptores de mugeres biudas, donzellas, o casadas, assi en poblado, como fuera del, raptores de personas libres, assi en poblado, como fuera del, mercaderes alçados, salteadores de caminos, ladrones en poblado, y fuera de poblado, que no sea de fruta, o hortaliza, Gitanos, o Bohemios affesinos, aunque el caso no aya furtido efecto, los que dolosamente dieron veneno, o ponçoña a persona alguna, bruxos, y bruxas, testigos falsos,

falsos, y los que los induzieren: y los que sabiendo que lo son los presentaren: los que forçaren mugeres en poblado, o despoblado: qualquiera persona, o personas de seguida, y mala vida y fama que anduieren en quadrilla tomando reses de los ganados contra la voluntad de sus dueños, o desafiando concejos, o personas particulares, teniendolos oprimidos, o compassandolos, o los que se hizieren dar de comer, beuer, o otras prouisiones, o se las tomaren por fuerça: el que perpetrare homicidio, o mutilacion de miembro a traycion: los quebrantadores de paces hechas con los requisitos forales: los que hizieren resistencia calificada a oficiales que lleuaren prouisiones de qualquier tribunal, o sin prouisiones, exerciendo sus officios conforme a fuero: los que passaren cauallos, o municiones de guerra a Francia, o a Bearne: a los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive: los que mandaren hazer alguno de los dichos delitos teniendo efecto dicho mandamiento: los que apellidaren libertad, o mouieren sediciones, o motines, o los que persuadieren, aunque no ayán tenido efecto: los que hizieren pasquines, o libelos infamatorios: los q̄ con traycion tiraren a otro cō arcabuz, o pedernal, o ballesta, o hirieren con aguja esparteñera, aunque no se siga muerte: los encubridores de ladrones, o sus recetadores: las personas infamadas de alguno de los delitos sobredichos, que se mudaren de habitos, o anduieren disfrazados en despoblado: el que cometiere homicidio acordado, y en el detractiō de carcel hecha por los que estuieren presos por alguno de los dichos delitos: los criados nuestros: los oficiales, y ministros que siruieren, o huicieren seruido en los nuestros Consejos, y cosas tocantes al estzdo, gouierno, justicia, o hacienda de qualesquier Reynos, o estados nuestros, y en el consejo de guerra, o secretario della, assi naturales del dicho Reyno, como estrangeros del, que ouieren delinquido fuera del en qualquier manera, en sus officios y ministerios. Lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute, y hagays guardar, cumplir, y executar, remi-

tiendo a las justicias del dicho nuestro Reyno de Aragón los que cometiere los dichos delitos, luego que por su parte os fuere pedido por el juez en cuyo territorio y distrito el delito fuere perpetrado, o por otro qualquier competente: haziendo relacion, que el delincente que se pide está acusado en su tribunal, de alguno, o algunos de los delitos sobredichos, sin que sea necesario otro recaudo alguno, y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte; y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a ocho dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Iuan Gomez.

D. don Alonso
Ageda.

El Licenciado
Ejinojosa.

Yo don Luys de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Registrada. Goyge Olaal de Vergara. Chanciller Goyge Olaal de Vergara.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a treze dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciad os Ayala, Diego de la Canal, y don Fráncisco Mena Barrio nuevo, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se publicó la prematica y ley desta otra parte escrita, con trompetas y atabales por pregoneros publicos, a altas è inteligibles voces: a lo qual fuerõ presentes Baltasar Fernádez, y Quiros, y Castillo, alguazilës de la casa y corte de su Magestad, y otras muchas personas.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

